

El componente emocional en la formación del abogado, empatía y compasión

The emotional component in the education of the lawyer, empathy and compassion.

Pablo Arturo Erazo Ríos¹
Universidad Industrial de Santander
paersur@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-4909-2632>

Recibido: 06 de marzo del 2025 **Aceptado:** 03 de mayo del 2025 **Publicado:** 19 de junio del 2025

Cómo citar: Erazo Ríos, P. A. (2025). El componente emocional en la formación del abogado, empatía y compasión. *Revista Presencias, Saberes Y Expresiones*, 3(4).
<https://doi.org/10.24054/pse.v3i4.3600>

Derechos de autor 2024 Revista Presencias, Saberes y Expresiones (PSE).
Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución – No
comercial – Compartir igual 4.0.



Resumen: El presente artículo busca presentar algunas reflexiones iniciales en torno a una novedosa apuesta para la formación de los abogados en donde las emociones, en particular la empatía y la compasión, impliquen sus procesos formativos desde los primeros encuentros con la profesión en las aulas de clase de las universidades y los centros de formación, pero que no se agota allí; en tanto que, la tarea formativa que acá se pretende se extiende al escenario judicial en la que los jueces jugarán un rol fundamental. Para ello, se harán: i. unos comentarios

¹ Abogado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, especialista en derecho constitucional por la Universidad del Rosario, especialista en derecho laboral y relaciones industriales por la Universidad Externado de Colombia y magister en Filosofía por la Universidad Industrial de Santander.

previos en los que se presentará y se contextualizará a los lectores de la propuesta; ii. En un segundo acápite se hará alusión a la apuesta formativa en el escenario académico; iii. En el tercer apartado se presentarán argumentos para hacer extensivo el componente emocional a la práctica judicial.

Palabras clave: Educación; emociones; cultura jurídica, empatía; compasión.

Abstract: This article seeks to present some initial reflections on a novel approach to the education of lawyers in which emotions, particularly empathy and compassion, are involved in their training processes from the first encounters with the profession in the classrooms of universities and education centers, but which does not end there; insofar as the training task intended here extends to the judicial scenario in which judges will play a fundamental role. To this end, the following will be made: i. Some preliminary comments in which the proposal will be presented and contextualized for readers; ii. In a second section, reference will be made to the training approach in the academic scenario; iii. In the third section, arguments will be presented to extend the emotional component to judicial practice.

Key words: Education; emotions; legal culture, empathy; compassion.

Introducción

Hoy, las emociones juegan un rol fundamental en los procesos de formación de los individuos; y el derecho, como una de las herramientas e instrumento formativo y correctivo de las conductas y de las formas de relacionarse entre los individuos, se ve implicado por el peso de componentes emocionales los cuales deben ser atendidos por quienes se forman y se dedican a la enseñanza del derecho, así como por quienes actúan y se desempeñan en los escenarios judiciales, y en los diferentes campos de acción en donde los razonamientos jurídicos y legales son utilizados (Erazo 2023; 2024a; 2024b) - consultores y asesores; litigantes; jueces; administradores públicos; legisladores, profesores e investigadores, etc.-.

De allí, que para futuros abogados y abogados el factor emocional llegue con vehemencia de la mano del denominado «giro afectivo»², reclamando un espacio

² “En rigor, este giro se nutre de la reivindicación de lo afectivo que, macerada a fuego lento y desde enfoques muy plurales, explica el desenvolvimiento de la filosofía durante el siglo XX (...) No en vano, la filosofía política moderna, cuyos presupuestos fundamentan la legitimación de las democracias liberales, sería para esta reacción crítica una manifestación más de la superioridad de

para las emociones; descuidadas, cuando no menospreciadas, por quienes veían y ven el derecho como un fenómeno que compete exclusivamente a la razón, la lógica y a estructuras interpretativas y argumentativas vaciadas de emotividad.

Podría pensarse entonces, en un equilibrio entre lo racional, lo teórico, lo técnico y lo afectivo, con una educación que reconozca y privilegie una enseñanza activa, en la que se cultiven las emociones, y que se sobreponga a los viejos modelos de formación, un tanto pasivos, los cuales se dedicaban y se dedican a enseñar el derecho a partir de memorizar, repetir y regurgitar leyes, códigos, sentencias y teorías jurídicas especializadas.

Una propuesta como esta, permitiría humanizar al derecho, haciendo de su práctica un poco más compasiva, cargándola de los afectos, y sacando a quienes la ejercen de actuar solo como operadores que se apropian de las fuentes tradicionales del derecho sin más miramientos que las formalidades que en estas se encuentra consagradas y/o establecidas.

Para esto, podría estimularse en las y los estudiantes de derecho, así como en quienes ejercen el derecho, el uso de obras literarias que proporcionen y acompañen una actividad crítica, que coadyuven en el ejercicio ciudadano de ser responsables de sí mismo, como de sus conciudadanos y las demás especies con las que habitan y comparten la vida y el entorno; valiéndose, por ejemplo, de la metodología que se ha implementado por el movimiento *Derecho y literatura* como se verá más adelante.

Este movimiento que vincula la emotividad mediante herramientas literarias, y ofrece elementos que podrían ayudar a entender y comprender momentos y situaciones de dificultad moral³ -por ejemplo, el decidir sobre la permanencia o no de un extranjero que se encuentra en situación irregular en un territorio, y que se ve en la necesidad de separarse por esto de su familia; o el trato que debe garantizar

la razón sobre la emoción, puesto que consideran a las emociones como actitudes inferiores y socialmente irresponsables" (Gómez y Velasco, 2024, p. 9 a 10).

³ Sobre esto puede verse el interesante artículo de Jimena Sáenz (2019): "Derecho y literatura".

el Estado con una persona con sexualidad fluida y diversa, y lo atinente a las manifestaciones de su identidad; o en el caso de un juicio de lanzamiento en el que una familia se ve sometida a quedarse sin vivienda al perder las fuentes de ingresos que les permitía solventar la renta-.

Una herramienta que, a través de diferentes enfoques didácticos, podría adecuarse a nuestra cultura jurídica⁴, una cultura que mezcla componentes del *civil law* y el *common law*, buscando en las y los estudiantes de derecho una actitud que piense el derecho a partir de la imaginación y las emociones desde su etapa formativa, “(...) el derecho busca modificar la conducta de las personas, al igual que la educación trata de ir configurando el modo de ser de cada individuo” (Tena, 2016, p. 890).

En este sentido, una pedagogía del derecho que prescriba una visión de las emociones, y que busque dar a estas un lugar determinante en la racionalidad práctica, al advertir los daños morales de los cuales pueden ser víctima los individuos; y que se concatene con las ideas que una comunidad política tenga pensadas sobre lo que debe ser una sociedad que satisfaga la justicia, que valore lo que es deseable para sus ciudadanos, las instituciones del derecho, las organizaciones del Estado, y en particular, para una educación cívica y moral en la que las emociones, como la empatía y la compasión, se constituyan como un faro que irradie la práctica jurídica y legal, apropiándose del dolor y del sufrimiento de los otros, y que, por tanto, resulten siendo componentes decisivos para el derecho como herramienta reguladora la vida.

La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquellas que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida social. Tiene por objeto el suscitar (...) un cierto número de estados físicos, intelectuales y morales que exigen (...) tanto la sociedad política en

su conjunto como el medio ambiente específico al que está especialmente destinado (Durkheim, 1975, p. 50).

La enseñanza del derecho, una mirada más humana y compasiva.

El profesor Miguel Carbonell (2002), responde a tres preguntas que él mismo se formula de cara a la enseñanza y la formación de los abogados: i. ¿Qué derecho se quiere enseñar?; ii. ¿Qué juristas formar?; y iii. ¿Qué tipo de enseñanza requieren los modelos de derecho y de justicia? Para ello acude al concepto de cultura jurídica de Luigi Ferrajoli, por cuanto para el profesor mexicano, la educación jurídica está supeditada por condiciones externas e internas, siendo la cultura jurídica una de las condiciones externas en medio de las cuales se desarrollan y se llevan a cabo las prácticas jurídicas que están determinadas por el entorno social, político, económico y cultural.

La cultura jurídica es entonces:

“un conjunto de saberes y de actitudes; sobre todo el conjunto de las teorías, de las filosofías y de las doctrinas jurídicas elaboradas en una determinada fase histórica por los juristas y los filósofos del derecho; en segundo lugar el complejo de las ideologías, de los modelos de justicia y de los modelos de pensar en torno al derecho justamente de los operadores jurídicos, ya sean legisladores, jueces o administradores; en tercer lugar el sentido común en torno al derecho y las instituciones jurídicas en lo particular, difundido y operante en la sociedad” (p. 4)

De allí, que lo primero de cara al tratar de ofrecer respuesta a las preguntas que el mexicano se plantea, es identificar el contexto en el que se desarrolla el derecho, que en el caso colombiano, resulta siendo una mixtura de corrientes, tradiciones y familias jurídicas que incorporan la influencia del derecho continental europeo, y su antiquísima tradición codificadora -que deviene desde tiempos romanos⁵, sobre los

⁵ Para el Historiador del derecho Del Arenal (2016), el emperador Justiniano “emprendió la mayor y más perfecta labor de ordenación de las fuentes del Derecho romano que se hubiera hecho nunca,

que se edificaron las bases del derecho occidental; que integra, la cultura del precedente judicial, propia de los países angloparlantes y que se ha fortalecido en los últimos años en razón a la práctica judicial llevada a cabo en los tribunales, y que ha crecido robustamente de la mano de la Corte Constitucional⁶; y a la que se añade la creciente inclusión del llamado derecho latinoamericano⁷ que apela a pensar el derecho desde las realidades socio-históricas del proceso latinoamericano y cuyo abanderado ha sido el movimiento social.

En esa medida, un sistema jurídico como el colombiano, que desde su estructura, establece una constitución como norma suprema que irradia y es vértice de todo el ordenamiento jurídico⁸, en la que todas las instituciones públicas y privadas, así como todas las personas y ciudadanos están supeditados a esta, y que cuenta con un órgano de control que vigila su aplicación⁹ a través de la interpretación que hace de la misma mediante decisiones organizadas, argumentadas y coherentes que complementan el derecho legislado que se genera en los órganos democráticos de representación popular¹⁰ -que en palabras del profesor López Medina (2016) “transforma el derecho pre-interpretado en derecho post-interpretado, lo

y con ello, las salvó para la posteridad. Su *Corpus Iuris* equivale en importancia y trascendencia cultural a la de la *Biblia* y a la de textos de filósofos griegos (...) En su conjunto, forman los fundamentos de lo que llamamos la “cultura occidental”. Sin duda, de no haberse escrito y conservado la obra jurídica de Justiniano otra hubiera sido la historia de Derecho occidental y muy diferente de las actuales concepciones del Derecho, muchas de las instituciones jurídicas y de la justicia.” (p. 41).

⁶ El profesor Diego López (2016), anota lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional empezó a abrir una innovadora tendencia entre los años 1995 a 2001 cuando empezó a afirmar que, en virtud del principio de igualdad, los jueces, primero, y luego los particulares y funcionarios públicos tenían un deber de derecho objetivo de aplicar las normas jurídicas de conformidad a la interpretación estable que hicieran los jueces; a partir de este deber, es también que los ciudadanos tengan un derecho subjetivo reclamable a obtener un trato igualitario, a que sus casos sean resueltos de manera normativamente coherente con las decisiones anteriores que los jueces hubiesen expedido en los mismos temas.(...) A la altura del año 2001, pues, las sentencias de la Corte Constitucional estaban acabando de construir una doctrina del precedente judicial a la colombiana, basada especialmente en el principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política. Para ese entonces, el punto final de esta construcción se dio en la Sentencia C-836 de 2001: en ella se hacía una elaboración y síntesis completa de la doctrina del precedente judicial (...)” (pp. 21 a 22).

⁷ Puede verse el texto *La filosofía del derecho* de Antonio C. Wolkmer (2009) en *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino”*.

⁸ Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. Artículo 4. 7 de julio de 1991 (Colombia).

⁹ Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. Artículo 241. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹⁰ Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. Artículo 150. 7 de julio de 1991 (Colombia).

contextualiza, les da razón o no a los intereses en juego, en fin, vuelve concreto y actual lo que en los enunciados normativos es abstracto y meramente potencial” (p. 9)-, y que ha implicado que tradicionalmente en Colombia los abogados se formen con métodos que requieren: lectura, memorización, análisis y aplicación práctica - de lo que leen y memorizan-, en espacios simulados y no simulados al interior de las universidades y los centros de formación.

De allí, que la lectura intensiva de textos jurídicos: leyes, códigos, doctrinas y sentencias han sido las formas habituales de “aprender derecho”. La lectura de fallos judiciales ha servido para entender cómo se interpretan las normas por parte de los funcionarios judiciales; el análisis de casos y la resolución de problemas ha servido para que los estudiantes apliquen principios jurídicos a situaciones concretas mediante casos prácticos, identificando los problemas y las instituciones que subyacen a los hechos que se le presentan por quienes dirigen sus clases, llevándolos a presentar y argumentar soluciones y emitir opiniones jurídicas respaldadas en las lecturas que realizan.

La esquematización y memorización siguen estando presentes; se usan resúmenes, cuadros sinópticos y mapas conceptuales para organizar información, por ejemplo en torno a cómo está estructurado el Estado colombiano, cuál es la composición de las ramas del poder público, cuáles son y cómo interactúan las diferentes fuentes del derecho; aunque persiste todavía la idea de inducir, por buena parte del profesorado, la memorización de artículos de leyes y códigos, así como de las “ladrilludas” tesis de los doctrinantes y filósofos del derecho.

La redacción y argumentación jurídica se pone en práctica con la escritura de demandas, contratos, informes, conceptos y alegatos, que se da durante toda la carrera, pero que toma mayor importancia en los últimos semestres de formación en los consultorios o clínicas jurídicas donde los estudiantes se relacionan con usuarios que acuden a ellos a fin de encontrar un soporte que los ayude a solucionar situaciones de la vida real.

Una práctica que en los últimos años ha tomado fuerza, en las fases finales de su etapa formativa, es la simulación de juicios donde los estudiantes ponen en práctica lo aprendido, y desarrollan habilidades de litigio, negociación y mediación, que los prepara para los eventuales escenarios que enfrentarán una vez logren sus títulos y estén habilitados para ejercer la abogacía.

Otra forma que ha ido asentándose, es el denominado método socrático que implica pequeñas discusiones, en las cuales los profesores hacen preguntas para que los estudiantes razonen y expongan argumentos que pueden ser debatidos por sus compañeros; esto con la finalidad de fortalecer el análisis, la argumentación y la discusión.

En suma, el estudio del derecho como se anota se ha edificado sobre prácticas que acuden a la lectura, la memorización, el razonamiento, la argumentación y a la actualización constante, pero que, ha centrado fundamentalmente sus esfuerzos en los formalismos y tecnicismos, dejando relegadas de la formación y la educación componentes más humanizantes, los cuales tienen mucho que aportar, tal es el caso de las emociones.

Estas última, podrían sensibilizar a los futuros abogados en torno a que, no son solo las disposiciones, las normas, las teorías jurídicas y las decisiones judiciales las que deben integrar su educación y su futuro ejercicio profesional; y que, parafraseando a Botero (2014), permitirían ayudar a construir abogados responsables tanto de su profesión como de la sociedad, a formar seres humanos compasivos, con una visión más compleja de lo que es la vida humana. Y a que pongan en consideración lo emotivo al momento de usar las herramientas que su cultura jurídica les ofrece.

Por ejemplo, la filósofa estadounidense Martha Nussbaum (2010) en *Sin fines de lucro*, acentúa que

(...) las instituciones educativas deben adjudicar un rol protagónico a las artes y a las humanidades en el programa curricular, cultivando un tipo de

formación participativa que active y mejore la capacidad de ver el mundo a través de los ojos de otro ser humano (p. 132).

Cuando se ve el mundo a través de los ojos del otro, se puede sentir empatía y compasión -emociones muy valiosas para la democracia¹¹-, por quienes experimentan dificultades frente a situaciones y hechos que circundan los espacios de lo jurídico, y que permiten ofrecer una respuesta diferente sobre qué tipo de juristas formar y qué tipo de enseñanza requiere el derecho y la justicia; formando abogados compasivos, que se interesen por la vida de los otros y no solo den respuesta a los problemas jurídicos que plantean los casos, o que se enfrasquen en encontrar la norma idónea para los hechos que se ponen en frente de su ejercicio profesional.

De esta manera, y apelando a Adam Smith (2020p, la empatía -simpatía-

Cualquiera que sea la causa (...), cualquiera que sea la manera en que sea generada, nada nos agrada más que comprobar que otras personas sienten las mismas emociones que laten en nuestro corazón y nada nos disgusta más que observar lo contrario (...) el hombre es consciente de su propia debilidad y de su necesidad de contar con los demás, se regocija cuando verifica que ellos adoptan sus propias pasiones, porque así asegura su colaboración, y se entristece cuando observa lo contrario (...) (P. 57).

De aquí que los futuros abogados puedan imaginar una variedad de cuestiones complejas que trae consigo la vida misma; adquiriendo habilidades compasivas que fortalezcan la democracia y la justicia.

Ahora bien, un enfoque como este tendría también un impacto notable en el ejercicio docente, por cuanto ampliaría los espacios de deliberación -implicando el método

¹¹ Sobre esto puede verse el interesante libro del profesor colombiano Iván Pinedo Cantillo (2021), quien hace un análisis de la teoría de las emociones de la filósofa norteamericana Martha Nussbaum. Allí analiza la naturaleza de las emociones de la filósofa de Chicago, sus consideraciones éticas, políticas y educativas, y presenta argumentos para entender emociones morales complejas como la compasión y la importancia de esta para la justicia y la democracia.

socrático-, arrojando nuevas tareas sobre los estudiantes, que ofrezcan miradas alternativas a la búsqueda tradicional de soluciones teóricas y jurídicas.

El movimiento *Derecho y literatura*¹² que nace en los años 70 del siglo pasado como proyecto filosófico-literario en la academia norteamericana, plantea unos usos que pueden hacerse y servir como caja de herramientas que resulte útil para apropiarse de la literatura y las artes en el campo jurídico.

De este movimiento, destaca Sáenz (2019), la propuesta que ha tenido Nussbaum, quien se centra en la literatura como una «experiencia del lector»-, y cuya experiencia de lectura, valga la redundancia, proporciona e invita a mirar los textos literarios, con las potencialidades y usos que esta experiencia puede tener en el pensamiento filosófico, político, moral y legal.

Para Nussbaum, dice Sáenz (2019), la inclusión de la empatía como ingrediente del razonamiento legal trae nuevos elementos que la lectura tradicional de documentos técnicos no logra captar,

(...) la «promesa política de la literatura»: «Que nos puede transportar, mientras seguimos siendo nosotros mismos, a la vida de otro, revelando similitudes, pero también las profundas diferencias entre él y yo, haciéndolas comprensibles o acercándolos a ellos»; o reformulando en relación a la vida cívica y en términos de «reconocimiento»: «la gran contribución de la literatura a la vida del ciudadano es su capacidad para arrancar de nuestras obtusas imaginaciones un reconocimiento de aquellos que no son como nosotros». (p.380).

Esta postura podría instar al estudiante para que se interese por el bienestar de las personas cuyas vidas son ajenas a ellos, y podrá ser el inicio de un camino que permita comprometerlos y participar de la vida de otros, no sólo desde su formación

¹² Sobre este puede verse el artículo *Derecho y literatura: el proyecto de Martha Nussbaum*, en el que la investigadora Jimena Sáenz (2019) presenta de manera sucinta, entre otras cosas, los momentos del movimiento, y la discusión que existe sobre las relaciones entre el derecho y la literatura.

estrictamente jurídica, sino a tener las emociones presentes al momento de su desarrollo profesional.

Ahora bien, este proceso de acercar el componente emotivo no se debe agotar en los procesos iniciales de formación del estudiante derecho¹³, debe continuar durante el ejercicio de su profesión, y para ello la tarea, que en un primer momento estaba en las aulas de clase, se puede trasladar a los escenarios judiciales, particularmente a quienes son llamados a administrar justicia.

La labor del juez, y el componente emotivo.

Como se ha visto, la propuesta que acá se pretende respecto de la formación de los abogados, apunta a un escenario diferente al tradicional, sin restar importancia a los tecnicismos¹⁴ propios de la *praxis* jurídica y legal. Se pretende formar abogados y juristas más humanos, más democráticos, más compasivos y más empáticos, tarea en la que los jueces pueden ocupar un papel fundamental vinculando a las emociones en sus razonamientos judiciales, los cuales serán leídos y estudiados por sus colegas y futuros colegas.

Las preguntas iniciales que podrían plantearse en esta desafiante faena podrían ser las siguientes: ¿debería un juez influenciar emocionalmente a los ciudadanos con su decisión?, Y de poder hacerlo, ¿cómo lo harían?

¹³ Sobre una experiencia aplicada en similar sentido, puede verse lo anotado por la filósofa norteamericana Martha Nussbaum en sus obras *Sin fines de lucro* (2010) y en *El cultivo de la humanidad* (2017), en los que ella relata cómo ha sido su propia experiencia llevada a las aulas de clase de las escuelas de leyes en los que ella se desarrolla como catedrática.

¹⁴ Carbonell (2012) quien constantemente acude a Ferrajoli anota: "(...) un abogado desde que está estudiando la carrera deberá comprender perfectamente términos como los siguientes: norma, fuente, prohibición, persona, personalidad, capacidad, órgano, ordenamiento, validez, poder, deber, potestad, competencia, función, comportamiento, sujeto, regla, obligación, derecho, acto, vigencia, etcétera. Se trata de términos que se aplican a todas las ramas del derecho y que los estudiantes deben conocer y manejar con soltura, si quieren tener una adecuada comprensión de los fenómenos jurídicos" (p.15).

Lo primero que habría que decir, es que no todos los casos resultará necesario, pues hay asuntos en los que se ventilan cuestiones, como las denomina Nussbaum (1995), técnicas o formales. Piénsese en el caso de que se someta a consideración si una relación comercial se enmarca dentro la figura de un contrato *típico* o *atípico* dentro de la legislación comercial o mercantil; o frente al caso en el que se discuta si la relación de trabajo hace parte de una relación propiamente laboral u obedece a formas civiles y comerciales de contratación; o si la administración pública debe indemnizar a un contratista por un hecho que pareciera que impide ejecutar un contrato estatal; o si se está o no frente a una *lesión enorme* dado el precio que se pagó por un inmueble al ser elevado o al estar por debajo de lo que debería haberse pagado.

Ahora bien, en el caso de la justicia constitucional, que responde en la mayoría de sus casos a escenarios y situaciones que ponen a los individuos; su libertad; y su dignidad en el centro de la discusión, y que en el caso colombiano, por la forma como está diseñado el sistema constitucional y la administración de justicia, obliga a acatar la supremacía de la constitución¹⁵, y a que los jueces, independientemente de su ámbito de especialización, conozcan y decidan sobre las diferentes acciones constitucionales que buscan proteger los derechos fundamentales y los derechos humanos.

Siendo esta una razón, que amerite que los jueces tengan criterios que obedezcan a componentes considerados como “extralegales” o “extrajudiciales”, tal es el caso de la literatura y las emociones, por tratarse de temas más sensibles ligados a valores democráticos como la dignidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad; que como dice Nussbaum (1995), hacen que merezca y sea necesario que los individuos no sean tratados de forma indiferenciada, sino como seres humanos singulares e individuales, generando argumentos que llamen a la emotividad, la empatía y la compasión tanto de quienes son llamados a resolver los casos, como de las partes

¹⁵ Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. Artículo 4. 7 de julio de 1991 (Colombia).

intervinientes e involucradas en estas disputas, en especial, de los abogados, pero también de la sociedad en general.

Pero ahora, entonces, surge el otro interrogante: ¿cómo podrían hacerlo un trabajo de tal envergadura?

Los jueces podrían acudir a esto que Nussbaum denomina el «juicio eudaimonista»¹⁶ y a los tres (3) juicios presentes en el «juicio de compasión», a fin de lograr influenciar, y convencer de que eso que se discute y se decide goza de trascendental valor para todos, y no solo para los involucrados, cultivando y afianzando entre los abogados la empatía, la compasión y los lazos de solidaridad que hagan posible renovar la justicia y humanizar el derecho y su práctica judicial.

A través del «juicio eudaimonista» el juez concederá valor e invitará a valorar a las personas, las acciones, las situaciones y las relaciones humanas; no solo por una mera circunstancia instrumental o la satisfacción que pueda generar en un individuo, sino por el valor acerca de los objetivos personales ligados a una idea de florecimiento humano (Erazo, 2023), acudiendo, como en los procesos iniciales de formación jurídica, a las artes y a las expresiones literarias, que muestran cómo sería una vida marcada por la exclusión, la carencia, o la falta de un bien que resulte valioso para vivir una vida que sea digna de ser vivida.

¹⁶ El investigador colombiano Erazo Ríos (2023), recoge lo siguiente: “Las emociones siempre tienen un objeto intencional, así se trate de un objeto vago para otros, incluso para nosotros mismos, pero que siempre revestimos de valor por lo menos en torno a nuestras creencias; estas respuestas emocionales que hemos incorporado a los objetos, de los cuales hacen parte personas, eventos y situaciones, son una muestra de lo que importa y valoramos para nuestra vida. En ese sentido, las emociones son concebidas como intencionales, evaluadoras o *eudaimonistas*, que se construyen desde las perspectivas y creencias del individuo, de su registro de visión personal de lo que para este importa en la vida y no desde una tabla de valores objetiva o de lo que un grupo particular podría considerar como lo bueno o lo deseable: “las valoraciones asociadas con las emociones son evaluaciones desde *mi* perspectiva, no desde un punto de vista imparcial; encierran una referencia inaliminable al yo” (Nussbaum, 2019, p. 75).” (p. 107).

De entrada, esto implicaría que los jueces aprovecharían las lecturas de tipo «realista»¹⁷, las cuales sí bien podrían darse dentro de espacios de ocio y descanso de sus quehaceres habituales, pero que podrían tener una repercusión significativa en el ejercicio profesional y en la formación de emociones como la compasión y la empatía en ellos mismos y en sus colegas abogados. Sumado a que, con la ayuda de la imaginación, podrían ver reflejadas en las partes considerativas o motivadas de sus providencias el resultado de sus lecturas a fin de contribuir a superar espacios en los que los individuos ven conculcada su dignidad, como por ejemplo, en los tres casos que se mencionaron en el acápite inicial de este artículo.

Con esta valoración influenciada por las consideraciones emocionales suscitadas por los funcionarios judiciales, se podría advertir en los abogados que el dolor, el sufrimiento y la privación, pueden ser superados con acciones que conduzcan al florecimiento humano, y de allí que, como dice Pinedo (2020)

De acuerdo con la concepción de Nussbaum, las emociones, con su contenido evaluativo, son el sustento de los principios y valores políticos, ya que su materialización y sostenimiento solo es viable en la medida en que cuentan con un compromiso social, con una motivación que le procure estabilidad a lo largo del tiempo (p. 25).

Una estabilidad que se consolidaría y afianzaría, por ejemplo, por vía de la cultura del precedente judicial, que como se anotó se encuentra fortalecida dentro de la cultura jurídica en Colombia¹⁸.

¹⁷ Dice Erazo (2024b) respecto a la literatura «realista», esta “(...) se aproxima para contar vidas, qué experiencias tienen esas vidas, qué emociones viven y cómo éstas se multiplican, se subdividen o proliferan; en aras de brindar, entre otras -pues muchas pueden ser las intenciones de los autores-, herramientas tendientes a la formación de los ciudadanos y la construcción de una robusta cultura de los derechos humanos.” (p. 20).

¹⁸ Sobre el sistema del precedente judicial en Colombia puede verse la interesante obra del profesor Diego López Medina, en particular *El derecho de los jueces* (2023) -con una primera edición que ha sido reeditada en diferentes oportunidades por el mismo autor- y *Eslabones del derecho* (2016); en estas obras se hace un análisis sesudo en torno a la cultura del precedente judicial, los tipos de precedentes -horizontal y vertical-, su recepción, las etapas y el tratamiento que a este se le ha dado por parte del sistema judicial -e incluso legislativo-, hasta su consolidación hoy en día en el sistema

Respecto al cómo hacerlo, podría pensarse, que los jueces respondan a los tres (3) juicios que según Nussbaum constituyen el «juicio de compasión»¹⁹ (2019): «el juicio de importancia»; «el juicio de no-merecimiento», y el «de preocupación adecuada», los cuales indagan: i. si la pérdida que se ha tenido, o se puede llegar a tener un individuo o un grupo de individuos, es o no poco importante; ii. si tal pérdida o daño es o no merecida por los individuos o grupos de individuos; iii. y si tal persona está dentro o fuera de mi círculo de preocupación.

Ahora bien, tales juicios podrían ser implementados al estilo del denominado «Test de proporcionalidad» que tuvo su origen la jurisprudencia constitucional alemana; el cual paulatinamente se extendió al ámbito europeo y al norteamericano, y que por supuesto hoy hace parte de la cultura jurídica y del sistema de interpretación constitucional en el derecho colombiano²⁰; el que, simplificándolo, funciona como una especie de *check list* o filtros, que acompañados de una suficiente carga argumentativa ha sido utilizado por la justicia constitucional para dar respuesta a

de fuentes de derecho en Colombia y la estabilidad que este ha logrado pese a ser hijo de una cultura jurídica diferente, *el common law*, propio de la cultura anglosajona.

¹⁹ Sobre este puede profundizarse en el capítulo 6: *La compasión: trances trágicos* de la obra *Paisajes del pensamiento*, de la filósofa norteamericana.

²⁰ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-144 de 2015, presenta en términos generales en qué consiste el *test*: “En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”, un test que como se evidencia busca, a partir de criterios hermenéuticos, lograr superar hechos, que no son de fácil solución por tratarse de derechos constitucionales -derechos humanos-, los que se encuentran mediados, relacionados la gran de las veces, con la idea de florecimiento de la norteamericana.

casos en el que los derechos fundamentales y los derechos humanos se encuentran enfrentados o en disputa; y que *mutatis mutandis* en el caso del Juicio de compasión que desde acá se pretendería implementar en el escenario judicial, tenga en cuenta también componentes emocionales, así como el uso de las artes, la literatura y el empleo de la imaginación.

De esta manera, podrían educarse las emociones desde el escenario judicial, aunando criterios morales a los argumentos más técnicos y formales, logrando sacar al abogado de su fría formación (Botero, 2014), y fortaleciendo una mutualidad vinculante entre los individuos, las instituciones y quienes fungen a nombre de estas.

Conclusión

En el presente artículo se ofrecieron algunas reflexiones en torno a la labor del juez y a cómo este desde su ejercicio jurisdiccional puede contribuir en el proceso de formación y educación de emociones como la empatía y la compasión, emociones ligadas a la idea de florecimiento humano, apoyados en los planteamientos teóricos de la filósofa norteamericana Martha Nussbaum, en particular, de su «Juicio eudaimonista», así como de los «Juicios de la compasión», en los que la literatura y las artes serán sus grandes aliados para complementar los aspectos más técnicos del derecho en aras de una idea de un nuevo jurista; así como una novedosa enseñanza del derecho, tendientes a una idea de justicia más compasiva y humanizante.

Una tarea que no solo le corresponde a los llamados a proveer la administración justicia, sino que inicia por parte de quienes nos desempeñamos en la academia, en particular, en los espacios de formación de los futuros abogados en las aulas de clase, cualesquiera que estas sean; ello con el fin de utilizar desde los primeros procesos educativos de formación profesional, herramientas que puedan servir para la educación de las emociones, que den estabilidad y brinden apoyo a los proyectos

políticos en busca de construir sociedades que valoren el florecimiento de las vidas de sus ciudadanos.

Esta propuesta alternativa de educar abogados más humanos, que cultiven también sus emociones, sin desconocer, como se repitió, los aspectos más técnicos y formales del derecho presentes en la cultura jurídica colombiana, pero que implica dar una lectura moral a la práctica educativa con una mirada desde las emociones a fin de corregir y (re)formar las conductas de las y los individuos, en especial de los abogados; pero sobre todo, de edificar nuevas formas de relacionamiento entre ellos y sus entornos, que de la mano de la empatía y la compasión, contribuirán en el fortalecimiento de la democracia, piedra angular y principio estructural sobre el que descansa el derecho.

Ahora bien, este proyecto, entre otros, implica un llamado a la acción, que busca dejar en las y los lectores, quienes desde la práctica educativa y la práctica judicial, adopten formas de desarrollar lo aquí propuesto, acudiendo a las diferentes maneras de enseñar y organizar el aprendizaje del derecho para los futuros profesionales y los profesionales del derecho, acogiendo enfoques que, desde el punto de vista didáctico, incluyan el componente emocional, a pesar de la resistencia que se pueda tener en un primer momento por la comunidad jurídica tradicional, quienes constantemente aducen que la carga curricular de los programas de derecho no dan lugar para espacios y que no se atreven a cruzar la frontera de sustancial, lo procesal o lo probatorio; aspectos no menores de nuestra disciplina, pero que se complementará. n de manera significativa con aquello tan humano como son las emociones.

Referencias

Botero, A. (2014). ¿La lectura literaria forma buenos jueces? Análisis crítico de la obra "justicia poética". *Revista in jure Anáhuac Mayab*, 5 (1), 34-91.

Carbonell, M. (2002). *La enseñanza del derecho en México. Vientos de cambio y oscuridades permanentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Carbonell, M. (2012). *Cartas a un estudiante de Derecho*. Editorial Porrúa.

Constitución Política de Colombia [Constitución de 1991]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Expediente D-10347, M.P. Maria Victoria Sáchica Méndez; 6 de abril de 2015.

Del Arenal, J. (2016). *El derecho en occidente*. El colegio de México.

Durkheim, E. (1975). *Educación y sociología*. Península.

Gómez, A. y Velasco, G. Presentación. En Gómez, A. y Velasco, G. (eds.) (2024). *Atlas político de emociones*. (pp. 9-18). Editorial Trotta.

Erazo, P. (2023). *La propuesta educativa de Martha Nussbaum, una educación de las emociones para la formación del ciudadano en el marco de un «liberalismo político» con miras a una justicia social fundada en las capacidades*. [Tesis de maestría, Universidad Industrial de Santander]. Repositorio Universidad Industrial de Santander.

Erazo, P. (2024a). La propuesta de Martha Nussbaum: una educación humanista para la formación del ciudadano en el marco de una sociedad liberal. *Revista Filosofía UIS*, 23(2), 155–179. <https://doi.org/10.18273/revfil.v23n2-2024013>

Erazo, P. (2024b). Consideraciones preliminares para un acercamiento a la obra de Martha Nussbaum: emociones, derecho y literatura. *Revista Presencias, Saberes Y Expresiones*, 3(2). <https://doi.org/10.24054/pse.v3i2.3144>

Nussbaum, M. (1995). *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*. Andrés Bello.

Nussbaum, M. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de humanidades*. Katz.

Nussbaum, M. (2017). *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*. Paidós.

Nussbaum, M. (2019). *Paisajes del pensamiento: La inteligencia de las emociones*. Paidós.

López, D. (2016). *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Legis.

López, D. (2023). *El derecho de los jueces*. Legis.

Pinedo, I. (2020). La herencia republicana en la teoría de las emociones de Martha Nussbaum. *Folios*, 52, 19-36. <https://doi.org/10.17227/folios.52-990>

Pinedo, I. (2021). *Martha Nussbaum y la justicia compasiva. Un análisis crítico de la teoría de las emociones morales*. Editorial Biblioteca Abierta Universidad Nacional de Colombia.

Tena, A. (2016). Teoría pedagógica y el derecho: coincidencias en los fines. *Revista de derecho UNED*, 19, 889-897.

Sáñez, M. Jimena. (2019). Derecho y literatura: El proyecto de Martha Nussbaum. DOXA Cuadernos de filosofía del derecho, 42, 361-387. <https://doxa.ua.es/article/view/2019-n42-derecho-y-literatura-el-proyecto-de-martha-nussbaum>

Smith, A. (2020). *La teoría de los sentimientos morales*. Alianza.

Wolkmer, A. Filosofía del derecho. En Dussel, E., Mendieta, E. y Bohórquez C. (eds.) (2009). *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino"*. (pp. 471-478). Siglo XXI editores.

PREPRINT